



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 772 -2017-ANA/TNRCH

31 OCT. 2017

Lima,

EXP. TNRCH : 043-2017  
 CUT : 64535-2015  
 IMPUGNANTE : Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de Río Grande  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Río Grande  
 POLÍTICA : Provincia : Palpa  
 Departamento : Ica

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación, presentado por la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de Río Grande contra la Resolución Directoral N° 2234-2016-ANA-AAA-CH.CH, por haberse acreditado la comisión de la infracción al literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



## 1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de Río Grande contra la Resolución Directoral N° 2234-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.11.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que la sancionó con una multa equivalente a 2.10 UIT, por la ocupación de la faja marginal del río Grande, mediante dos lagunas de oxidación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476,230 mE – 8'393,286 mN, sector El Molino, distrito de Río Grande y departamento de Ica, infringiendo el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



## 2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de Río Grande solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2234-2016-ANA-AAA-CH.CH.

## 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de Río Grande sustenta su solicitud señalando que la Municipalidad Distrital de Río Grande en convenio con la Cooperativa María Parado de Bellido realizaron la construcción de dos lagunas de oxidación en el año de 1995 antes de que entrará en vigencia la Ley de Recursos Hídricos; además, el terreno para la construcción de las mencionadas lagunas fueron donadas por la Cooperativa María Parado de Bellido.



## ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 025-2001-MA-DRAI-ATDRP.N-AT de fecha 29.01.2001, la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica aprobó la delimitación de la faja marginal de la margen izquierda del río Grande, entre los Fondos Gramadal y El Molino.



4.2. Con la Notificación N° 170-2015-ANA-ALA.GRANDE de fecha 20.05.2015 la Administración Local de Agua Grande comunicó a la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de Río Grande que realizaría una inspección ocular a la planta de tratamiento de aguas residuales a su cargo el 27.05.2015.

- 4.3. La Administración Local de Agua Grande realizó el 27.05.2015, una inspección ocular a la planta de tratamiento de aguas residuales que se encuentra a cargo de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de Río Grande, verificando la ocupación de la faja marginal del río Grande, mediante dos lagunas de oxidación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476,230 mE – 8'393,286 mN, sector El Molino, distrito de Río Grande y departamento de Ica.
- 4.4. A raíz de dicha inspección la Administración Local de Agua Grande emitió el Informe Técnico N° 032-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 29.05.2015, en el cual concluyó lo siguiente:
- Las dos lagunas de oxidación no se encontraban en su capacidad máxima, por lo tanto no se evidenció un vertimiento hacia el río Grande
  - Las dos lagunas de oxidación se encuentran dentro de la faja marginal izquierda del río Grande, la cual se encuentra delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 025-2001-MA-GRAI-ATDRP-N-AT.
- 4.5. Con el Informe Técnico N° 066-2015-ANA-AA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 07.07.2015, la Administración Local de Agua Grande concluyó que la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande ocupó la faja marginal del río Grande, mediante dos lagunas de oxidación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476,230 mE – 8'393,286 mN, sector El Molino, distrito de Río Grande y departamento de Ica, infringiendo el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, recomendó calificar la infracción como grave.



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Con la Notificación N° 297-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA G de fecha 16.07.2015, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la ocupación de la faja marginal del río Grande, mediante dos lagunas de oxidación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476,230 mE – 8'393,286 mN, sector El Molino, distrito de Río Grande y departamento de Ica, infringiendo el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.7. Mediante el escrito de fecha 06.08.2015, la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande presentó sus descargos, señalando lo siguiente:



- “Que, efectivamente se viene ocupando la faja marginal descrita, toda vez que se realizó la construcción de una laguna de oxidación, obra que fue ejecutada por la Municipalidad Distrital de Río Grande en el año de 1995.*
- Que, el Municipio Distrital de Río Grande celebró convenio con la entonces propietaria de dicho predio como fue la Cooperativa María Parado de Bellido, quien brindo el terreno sobre la cual se construyó dicha obra, una vez concluida, dicha obra fue entregada a nuestra institución.*
- Que en el año 1995, vuestra institución aún no había sido creada por lo que resulta imposible que se pueda haber realizado trámite alguno para el otorgamiento del permiso que invoca”.*



- 4.8. Con el Informe Técnico N° 075-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 21.08.2015, la Administración Local de Agua Grande concluyó que la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande ocupó la faja marginal del río Grande, mediante dos lagunas de oxidación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476,230 mE – 8'393,286 mN, sector El Molino, distrito de Río Grande y departamento de Ica, infringiendo el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, recomendó imponer una multa de 4 UIT.



4.9. La Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande ingresó un escrito de fecha 28.08.2015 ante la Administración Local de Agua Grande, señalando que viene ocupando parte de la faja marginal con la existencia de las lagunas de oxidación en el sector El Molino de Río Grande cuyo terreno fue cedido por la cooperativa María Parado de Bellido y que dicha obra fue construida por la Municipalidad Distrital de Río Grande. Adjuntó a dicho escrito lo siguiente: i) Copia legalizada del Acta de Asamblea General de la Cooperativa María Parado de Bellido sobre cesión de terreno para la construcción de lagunas de oxidación de fecha 09.01.1996, y ii) copia simple de transferencia de partidas para el financiamiento de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública de Saneamiento Urbano y Marginal-2015.



4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Resolución Directoral N° 2234-2016-ANA-AAA-CH-CH de fecha 28.11.2016 y notificada el 09.12.2016, sancionó a la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande con una multa equivalente a 2.10 UIT, por la ocupación de la faja marginal del río Grande, mediante dos lagunas de oxidación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476,230 mE – 8'393,286 mN, sector El Molino, distrito de Río Grande y departamento de Ica, infringiendo el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Mediante el escrito ingresado el 15.12.2016, la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2234-2016-ANA-AAA-CH-CH.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Encauzamiento de la solicitud de nulidad formulada por la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande



5.1. El numeral 3 del artículo 84° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que es deber de la autoridad respecto del procedimiento administrativo encauzar de oficio el procedimiento; asimismo, el artículo 221° de la citada norma contempla que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

5.2. En el presente caso, en fecha 15.12.2016, la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2234-2016-ANA-AAA-CH-CH, en mérito a los fundamentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.



5.3. Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos.

5.4. Considerando que la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande forma parte en el procedimiento y que los fundamentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución, se refieren a cuestiones de puro derecho, lo que es propio de un recurso de apelación según lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que la solicitud de nulidad de oficio presentada sea encauzada como recurso de apelación.



## Competencia del Tribunal

- 5.5. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

## Admisibilidad del recurso

- 5.6. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a las fajas marginales

- 6.1. De acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que la faja marginal es un bien natural asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.
- 6.2. El artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fajas marginales cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.3. En ese sentido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a *"el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte"*.

### Respecto a la infracción imputada a la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande

- 6.4. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados".
- 6.5. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que constituye infracción en materia de aguas el ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- 6.6. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2234-2016-ANA-AAA-CH-CH sancionó a la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande por la ocupación de la faja marginal del río Grande, mediante dos lagunas de oxidación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476,230 mE – 8'393,286 mN, sector El Molino, distrito de Río Grande y departamento de Ica, infringiendo el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6.7. En el análisis del expediente administrativo se observa que, la infracción imputada a la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande, referida a la ocupación de la faja marginal sin autorización, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de inspección ocular de fecha 27.05.2016, en la cual se dejó constancia de la ocupación de la faja marginal del río Grande, mediante dos lagunas de oxidación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476,230 mE – 8'393,286 mN, sector El Molino, distrito de Río Grande y departamento de Ica.
- b) El Informe Técnico N° 032-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 29.05.2015, en el cual la Administración Local de Agua Grande indicó que la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande ocupó la faja marginal izquierda del río Grande, la cual se encuentra delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 025-2001-MA-GRAI-ATDRP-N-AT.
- c) El escrito de descargos presentados por la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande, en el cual manifestó que viene ocupando la faja marginal.
- d) El Informe Técnico N° 075-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 21.08.2015 mediante el cual la Administración Local de Agua Grande concluyó que la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande ocupó la faja marginal del río Grande, mediante dos lagunas de oxidación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476,230 mE – 8'393,286 mN, sector El Molino, distrito de Río Grande y departamento de Ica, infringiendo el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, recomendó imponer una multa de 4 UIT.



#### Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

6.8. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.8.1. Conforme a lo desarrollado en los fundamentos 6.1 al 6.3 de la presente resolución, se establece que la faja marginal es un bien natural asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.

6.8.2. Con la Resolución Directoral N° 2234-2016-ANA-AAA-CH-CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande por la ocupación de la faja marginal del río Grande, mediante dos lagunas de oxidación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476,230 mE – 8'393,286 mN, sector El Molino, distrito de Río Grande y departamento de Ica, lo que constituye infracción en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.8.3. El hecho objeto de sanción se verificó en la inspección ocular a la planta de tratamiento de aguas residuales que se encuentra a cargo de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de Río Grande, verificando la ocupación de la faja marginal del río Grande, mediante dos lagunas de oxidación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476,230 mE – 8'393,286 mN, sector El Molino, distrito de Río Grande y departamento de Ica.

6.8.4. En tal sentido, considerando que lo que es objeto de sanción es la ocupación de la faja marginal y no quien ejecutó las dos lagunas de oxidación, el argumento respecto a que la obra fue ejecutada por la Municipalidad Distrital de Río Grande en convenio con la Cooperativa María Parada de Bellido no guarda relación con el hecho objeto de sanción; así también como la supuesta fecha de inicio de la ejecución de la obra, considerando que



la inspección ocular se realizó el 27.05.2015 en la que se verificó que la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande encargada del sistema de agua potable y alcantarillado usaba y ocupaba la faja marginal del río Grande, mediante dos lagunas de oxidación en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476,230 mE – 8'393,286 mN, sector El Molino, distrito de Río Grande y departamento de Ica.

6.8.5. Por tanto, acreditada la infracción por parte de la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande y considerando que el inicio del procedimiento sancionador fue por la ocupación de la faja marginal sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y no por la construcción de obras hidráulicas dentro de la faja marginal, corresponde desestimar lo señalado por la impugnante.

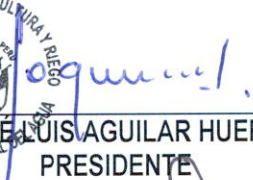

6.9. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiéndose desestimado el argumento del impugnante, corresponde declarar infundada la solicitud de nulidad encauzada como un recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande contra la Resolución Directoral N° 2234-2016-ANA-AAA-CH-CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 995-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** la solicitud de nulidad encauzada como un recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Río Grande contra la Resolución Directoral N° 2234-2016-ANA-AAA-CH-CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
GUNTHER HERNÁN GONZALES  
BARRÓN  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL